

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL DERECHO SOCIAL MEXICANO Y SU PROYECCION AL MUNDO EN LA CONCEPCION DE LA JUSTICIA SOCIAL.

TESIS PROFESIONAL

ANTONIO LEY ESTRELLA

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTE TRABAJO FUE ELABORADO EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL BAJO LA
DIRECCION DEL LICENCIADO ALBERTO
D. MERIDA MARQUEZ.

A MI TIO: DR. JORGE ESTRELLA ESCOBOSA;
Quien sin reparar en esfuerzo alguno me lo ha
dado todo, que con su ejemplo y cariño me ha
inducido a realizar las acciones mas nobles -
de esta vida. Con la promesa de que hoy como
mañana, en todo lo que emprenda tendrá como -
finalidad el no defraudarlo.

Gracias por haber hecho de mi un hombre.

A MI MADRE:

SEÑORA DORA ESTRELLA DE BARBOSA

Quien con su infinito amor y paciencia me
ha alentado cada día de mi vida a luchar-
por el lugar que se merece uno en la vida.

A MI PADRE:

SEÑOR ANTONIO LEY CARMELO

Quien a través de su vivo ejemplo de
esfuerzo y trabajo, me ha ayudado a-
realizar los más grandes anhelos que
un hombre pueda desear.

CON TODO MI AMOR PARA MI ESPOSA:

SEÑORA MARIA DOLORES CARRILLO DE LEY

Quien a través del camino que juntos iniciamos-
ha sabido comprenderme con amor y ternura, a --
ti que me enseñaste que por la senda del esfuer-
zo, de la confianza y del amor todo se logra en
esta vida.

Gracias por hacerme tan feliz.

A MI HERMANA:

SEÑORA ANA MARIA LEY DE BAÑALES;

Como un estímulo a la empresa ---
que hoy comienzas, depositando --
en ti mi entera confianza en que-
el día de mañana serás lo que te-
propongas. No escatimes en esfuer-
zos, pues recuerda, que el que --
persevera alcanza.

Con sincero amor.

A MIS MEDIOS HERMANOS:

MARIA ANTONIETA, MARTHA ALICIA

MARIA ESTHER, ISAURA Y HECTOR.

Con sincero cariño.

A MIS SOBRINOS:

LUIS ANTONIO Y ANA REBECA.

Con aprecio y cariño.

A MI FAMILIA:

Con eterna gratitud.

A MIS MAESTROS:

Por tan noble tarea transmitida.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO.

A MIS AMIGOS:

**Como testimonio de una sincera
amistad.**

A MI QUERIDO MAESTRO DR ALBERTO TRUJBA URBINA:

Quien con sus sabias enseñanzas en el campo --
del DERECHO SOCIAL, supo inquietarme para des-
pertar en mí una modesta aportación en tan her-
mosa ciencia.

Con profundo respeto y gratitud.

AL SEÑOR LICENCIADO ALBERTO D. MERRIDA MARQUEZ:

Por haberme ayudado a realizar, este sueño con-
vertido en trabajo, con su orientación y cono-
cimientos.

Con aprecio sincero.

Págs.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N :4

CAPITULO I

I.- EL DERECHO SOCIAL

- 1.- Origen de derecho público y derecho privado...8
- 2.- Ignacio Ramírez (El Nigromante) inventor
del derecho social.....16
- 3.- El Derecho Social en Europa.....22
- 4.- El Derecho Social fluye de la dialéctica
del Constituyente de 1916-1917.....27
- 5.- Teorías integradoras del Derecho Social.....58
- 6.- Ramas fundamentales del Derecho Social.....66

CAPITULO II

II.- EL DERECHO SOCIAL EN FUNCION DE LA JUSTICIA
SOCIAL

- 1.- La justicia según Ulpiano73
- 2.- Idea de Justicia Social77
- 3.- La justicia social del artículo 123 de la
Constitución.....81
- 4.- Principios de Justicia Social.....84
- 5.- El Derecho Social en la concepción de
Justicia Social.....92

CAPITULO III

III.-PROYECCION MUNDIAL DEL DERECHO SOCIAL
MEXICANO

- 1.- Ideología de la Revolución Mexicana y la
ideología de la primera declaración de -
derechos sociales del mundo.....98

Págs.

2.- La ciencia del Derecho Social: Aportación cultural de México.....	103
3.- La universalización del Derecho Social mexicano (Tratado de Paz de Versalles).....	109
IV.- CONCLUSIONES.....	117
V.- BIBLIOGRAFIA.....	122

INTRODUCCION

La profunda inquietud y preferencia que ha causado en el diario acontecer los problemas que presenta la justicia social, me han inducido a presentar este trabajo ----- recepcional que como título lleva; El Derecho Social Mexicano y su proyección al mundo en la concepción de la justicia social. *

Es indudablemente cierto que nuestra constitución político-social de 1917, sea la primera declaración de --- derechos sociales del mundo, ya que consigna en sus textos derechos sociales, que protegen tutelan y reivindicán a -- los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles como lo sostiene nuestro querido maestro Dr Alberto Trueba Urbina al definir tan acertadamente el derecho social como El Conjunto de Principios Instituciones y Normas que en -- Función de Integración, Protegen, Tutelan y Reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

En el capítulo primero expongo lo que es, el derecho social, hago referencia al origen de la división del - derecho en Roma.

También menciono algo de historia al referirme al constituyente de 1856-1857, y se hace referencia especial a IGNACIO RAMIREZ, "El Nigromante", quien fué el primero - en acuñar el vocablo de derecho social, de una manera ---- doctrinaria. Me refiero también a la posterioridad de ----

la misma expresión en Europa.

Hablo de la grandiosidad del constituyente de ---
1916-1917, primero en el Gran Debate y despues en el mensa
je del artículo 123.

Se hace una breve referencia a las teorías inte--
gradoras del derecho social y se mencionan las ramas funda
mentales de éste nuevo derecho, consignadas en nuestra ---
constitución.

El capítulo segundo se denomina; El derecho so---
cial en función de la justicia social. Recorro las viejas-
páginas de la historia hasta llegar a Roma donde Ulpiano--
entendía a la justicia como la firme y constante voluntad-
de dar a cada quien lo suyo, definición que no opera ya en
nuestra realidad; explicando también la idea de justicia -
social que consagra el artículo 123 de nuestra constitu---
ción; hasta llegar a lo que es el derecho social en la ---
concepción de la justicia social.

En el capítulo tercero nos referimos a la proyec-
ción mundial del derecho social mexicano, estudiando la --
ideología de nuestra revolución y la ideología de la prime
ra declaración de derechos sociales del mundo.....

Reafirmo que corresponde a nosotros los mexica--
nos sostener que nuestro derecho social se universalizó en
el Tratado de paz de Versalles; como lo sostiene nuestro -
maestro emerito Alberto Trueba Urbina a. cuya investigación
tan profunda me adhiero:

" EL ARTICULO 123 ILUMINO CON LA LUZ SOCIAL DE -
UN PUEBLO JOVEN, FORTALECIDO EN SANGRIENTA REVOLUCION, LA-
GALERIA DE LOS ESPEJOS DEL PALACIO DE VERSALLES PENETRANDO
ENTRAÑABLEMENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE UN MUNDO --
NUEVO, PARA ESTIMULO PERENNE DE TODOS LOS PUEBLOS EN EL --
PRESENTE Y EN EL FUTURO.

PORQUE LA PAZ UNIVERSAL SOLO PUEDE ESTAR FUNDA
DA SOBRE LA BASE DE LA JUSTICIA SOCIAL INTEGRAL DEL ARTICU
LO 123."

Con este modesto trabajo no pretendo marcar -
la pauta en las investigaciones sociales, sino solo encau-
sar una inquietud motivada por un sincero deseo de coope--
rar a la mejora de las condiciones sociales de la clase --
trabajadora y de los económicamente débiles, a quienes les
son violados constantemente sus derechos sociales, que en-
el artículo 123 de la Constitución se les otorgan.

Hoy presento este trabajo recepcional a la --
consideración del Honorable Sínode, con el objeto de coro-
nar un ideal que en los primeros años de mi infancia sur--
gió, y que ahora pretendo culminar.

Muchas Gracias

CAPITULO I

EL DERECHO SOCIAL

- 1.- Origen de derecho público y derecho privado.
- 2.- Ignacio Ramírez, El Nigromante inventor del derecho --
social doctrinario.
- 3.- El derecho social en Europa.
- 4.- El derecho social fluye de la dialéctica del constitu-
yente de 1916-1917.
- 5.- Teorías integradoras del derecho social.
- 6.- Ramas fundamentales del derecho social.

1.- Origen de derecho público y derecho
privado.

Para poder hablar de derecho público y derecho --- privado, es necesario remontarnos a la época del derecho romano.

El emperador Justiniano en sus Instituciones divide el estudio del derecho en Público y Privado, esta es una distinción ya tradicional, porque paso a formar la división clásica del derecho en aquellos países que se basan en el derecho romano.

Los romanos dividieron el derecho para su estudio en público y privado. El derecho público (jus publicum) y derecho privado (jus privatum).

El jus publicum, comprende el gobierno del estado; la organización de las magistraturas; y aquella parte referente al culto y al sacerdocio es llamada también (jus sacrum); finalmente regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos.

El jus privatum, tiene por objeto las relaciones entre los particulares esto es, lo que reglamenta sus diferentes relaciones y actividades. El derecho privado romano constaba de tres grandes partes: De los preceptos del derecho natural, del derecho de gentes y del derecho civil.

La noción de derecho natural (jus naturale) es formulada por primera vez por Cicerón, quien la toma de la filosofía de los estoicos, más tarde es desenvuelta por los

jurisconsultos del imperio. Para ellos es un conjunto de principios emanados de la voluntad divina apropiados a la misma naturaleza del hombre, e inmutables, porque son perfectamente conformes con la idea de lo justo.

Este derecho natural es una luz que está en nuestra razón, por la cual sabemos lo que hay que hacer y qué es lo que hay que evitar. Se podría decir que se manifiesta de la siguiente manera: Haz el bien y evita el mal.

La definición de derecho de gentes (jus Gentium) es el que comprende las instituciones del derecho romano, de las que pueden participar los extranjeros lo mismo que los ciudadanos, en acepción más amplia era, el conjunto de reglas aplicadas a todos los pueblos sin distinción de nacionalidad. Se puede decir que el jus gentium es la legislación que se le debe aplicar a los extranjeros entre sí, o entre estos y los ciudadanos del país en que se encuentran.

El derecho civil (jus civile). En toda legislación hay leyes que los tribunales del país no deben aplicar sino a los ciudadanos del mismo. Por lo tanto el derecho civil comprende las reglas de derecho de cada pueblo, de cada estado y forma la singularidad de cada legislación.

Los jurisconsultos romanos entendían por jus civile, a las instituciones propias de los ciudadanos romanos

y de las cuales no participaban los extranjeros.

A medida que la civilización de un pueblo se desarrolla y que sus relaciones se extienden a las naciones vecinas, el derecho civil se ensancha y se funde poco a poco con el derecho de gentes. De esta manera en Roma por sus grandes conquistas sobre los pueblos conocidos en esa época, las instituciones que estaban desde luego reservadas a los ciudadanos romanos, fueron aplicadas por consecuencia de sus conquistas a los extranjeros y pasaron del jus civile al jus gentium.

Así fué, como paulatinamente la división del derecho romano pronto influyó en las naciones conquistadas por estos, y algunos países como el nuestro, aunque no fuimos conquistados por ellos, adoptamos el criterio de la división que Justiniano hizo en su obra las Instituciones.

Nuestro derecho también se divide en público y privado.

El derecho público contiene las siguientes ramas:--
Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho --
Procesal, Derecho Penal, Derecho Internacional Público, De
recho Internacional Privado.

Muchos autores dicen que el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario pertenecen al derecho público pero estos no corresponden a tal rama, sino que corresponden al -

Derecho Social, porque este es protector y reivindicador - de los trabajadores y de la clase obrera.

El derecho privado en nuestro sistema contiene las siguientes ramas: Derecho Civil y Derecho Mercantil, que - son ambos derechos la más viva expresión del capitalismo, - ya que solo contemplan los derechos patrimoniales.

Así es como a principios del siglo XX aún subsis-- tía la división clásica del derecho público y derecho pri-- vado, el mundo no conocía hasta ahí, un derecho distinto - del tradicional.

El Derecho Social nace con la Constitución de 1917 como un derecho autónomo, proteccionista de los débiles, - equilibrador, y reivindicatorio de las clases desposeídas.

Es autónomo, porque no participa de las caracterís-- ticas, de los derechos tradicionales y persigue objetivos_ distintos.

En tanto que el derecho privado, " está constituí-- do por el conjunto de reglas impuestas a los hombres en -- sus relaciones particulares, reglas sancionadas coerciti-- vamente por el poder público y que tienen por objeto coor-- dinar las actividades sociales", y el derecho público es - el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés di-- recto de los asociados o del estado.

El derecho social no tutela relaciones entre par-- ticulares, ni entre éstos y el estado. Su objeto es tute-- lar en función de integración, las relaciones entre clases

sociales; por ejemplo, obreros en relación a patrones, --- campesinos en relación a latifundistas; por otra parte es reivindicador de los débiles y de las clases desposeídas.

El derecho social, además es expresión jurídica de una nueva etapa de las relaciones sociales y económicas de los hombres y grupos, en donde prevalecen como consecuencia del despertar de la consecuencia de clase, los intereses de la colectividad, específicamente de los grupos débiles, sobre el interés privado.

Por lo tanto, tomo en su integridad el concepto de Derecho Social que nos propone nuestro querido maestro Alberto Trueba Urbina, porque integra en su definición todas las características con las que nació en la Constitución Mexicana de 1917: EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES. (1)

El gran debate que tuvo lugar en la ciudad de --- Querétaro, el día 26 de diciembre de 1916 al 23 de enero de 1917, culminó con la primera Declaración de Derechos so ciales del mundo en nuestra constitución; pero estos dere

Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Del Trabajo, --- Edit. Porrúa, México, 1975, p. 155

chos no sólo tienen función comunitaria o de equilibrio en las relaciones laborales, sino esencialmente reivindicatoria de los derechos del proletariado, por lo que resulta imperdonable que lo ignoren juristas mexicanos.

Con nuestra Constitución de 1917 nació por primera vez en el mundo el derecho social positivo es indiscutible, allí están los textos protectores y reivindicatorios de los campesinos, ejidatarios, comuneros, obreros y trabajadores, económicamente débiles, en los artículos 27, 28 y 123, que hablan elocuentemente de sus derechos fundamentales. Y el gran debate concluyó definitivamente el 31 de Enero de 1917, en que se aprobó el artículo 27.

Por ello es incuestionable que los constituyentes fueron los creadores del constitucionalismo social, de donde brota la primera Constitución Política-Social del mundo, con funciones no sólo políticas sino sociales del estado moderno, que dejó ser exclusivamente político.

Ha ocurrido una transformación en el derecho constitucional mexicano y por ende en el derecho público, originándose un nuevo derecho: El Derecho Social Positivo(2) Este derecho social positivo se manifestó expresamente --

(2) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, México, 1972.

en diversos textos constitucionales, en el artículo 123 - que es el derecho del trabajo y previsión social, en el - 27, derecho agrario, en el 28, derecho económico y el --- desarrollo cooperativo.

Esta es una revolución en el derecho: El Nuevo -- Derecho Social positivo es ciencia social. El principio - de una nueva ciencia social dentro de las ciencias de la - cultura. Este nuevo derecho social es el resultado triun- fal de la legislación socialista sobre la legislación --- burguesa, cuyas bases y fundamentos se encuentran, en --- principios socialistas, en la ciencia marxista que es --- base de sustentación de nuestro derecho social.

en diversos textos constitucionales, en el artículo 123 - que es el derecho del trabajo y previsión social, en el - 27, derecho agrario, en el 28, derecho económico y el --- desarrollo cooperativo.

Esta es una revolución en el derecho: El Nuevo -- Derecho Social positivo es ciencia social. El principio - de una nueva ciencia social dentro de las ciencias de la - cultura. Este nuevo derecho social es el resultado triun- fal de la legislación socialista sobre la legislación --- burguesa, cuyas bases y fundamentos se encuentran, en --- principios socialistas, en la ciencia marxista que es --- base de sustentación de nuestro derecho social.

2.- Ignacio Ramírez, El Nigromante inventor
del derecho social doctrinario.

A principios del siglo XIX, ningún estatuto constitucional había creado en favor de los débiles derechos sociales; el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en un ente subordinado, en mercancía de la que se dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio estado representa como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial una norma socialmente protectora de los débiles. Solo se mencionan las instituciones sociales como objeto de derechos del hombre.

Aquí en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función pragmática, protectora de los débiles, jornaleros mujeres, niños y --- huérfanos. En defensa de éstos alza su voz "El Nigromante" Ignacio Ramírez, en el congreso constituyente de 1856-1857 diciendo certeramente y adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión, es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espí

ga que alimenta, ya la seda
 y el oro que engalana a los
 pueblos. En su mano creadora
 el rudo instrumento se con-
 vierte en máquina y la infor-
 me piedra en magníficos pala-
 cios.

las invenciones prodigiosas
 de la industria se deben a -
 un reducido número de sabios
 y a millones de jornaleros.
 Donde quiera que exista un -
 valor, allí se encuentra la
 efigie soberana del trabajo".

Ignacio Ramírez, fué el vocero del futuro en la --
 época de dominio del liberalismo individualista, en el con-
 greso constituyente de la carta magna de 1857 y se pronun-
 cia contra la creencia importante de que la sana economía
 es producto absoluto del libre juego de sus leyes y conde-
 na las injusticias del régimen jurídico individualista.

Exige emancipar al jornalero del capitalista, pide
 el salario suficiente y la participación del jornalero en
 las ganancias del capitalista.

En una grandiosa cátedra parlamentaria del 7 de --
 julio de 1856, expone brillante tesis político-social di--

ciendo:

" La nación no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ella es la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; Necesita una constitución que le organice ya el progreso que ponga el orden del movimiento.....Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no otra cosa más que la beneficencia organizada".

En posterior sesión de 10 de julio de 1856, se usó por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión derechos sociales con sentido proteccionista

y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la comisión diciendo:

"Se olvido de los derechos
sociales de la mujer".

Todavía dice algo más que sin duda entrañan preocupaciones sociales:

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos porque protegían a la mujer, al anciano, al niño, a todo ser débil y menesteroso, que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser diputados o conservar una carrera".

La locución derechos sociales, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada por las célebres "Leyes de Indias", tampoco la acuñaron los juristas -

de otros continentes antes que los nuestros, como lo expresó Ignacio Ramírez El Nigromante, y lo dió a entender en sus participaciones en las sesiones de 6 y 10 de julio de 1856.

No tuvo éxito el ilustre "Nigromante", ya que la Constitución de 1857, sigue los lineamientos del liberalismo individualista de la época, pero su pensamiento queda como antecedente fundamental en la Constitución Político-social de 1917.

3.- El derecho social en Europa.

Como lo digo anteriormente, ni en las famosas leyes de Indias, tampoco en las proclamas de Hidalgo y Morelos; se había hablado de derecho social, solamente existieron tendencias de éste, sino que fué hasta el Constituyente de 1856-1857, en donde Ignacio Ramírez "El Nigromante" acuña dicho vocablo, como lo afirma el maestro Alberto Trueba Urbina.(1)

En el siglo XIX, en Europa, los juristas pensaban que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente, en derecho público y derecho privado - siguiendo al rite de la letra la división romana:

Jus Publicum est quod ad statum rei romanae spectat.

Y Jus privatum quod ad singulorum utilitatem.

Fuó, en el último tercio del siglo XIX, cuando en Europa comienzan las especulaciones en torno del derecho social, pero hay tratadistas que subyugados por el derecho Europeo y más por la belleza del ideoma Alemán, creyeron que fuó Otto Von Gierke, quien lo menciona por primera vez.(2)

(1) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Del Trabajo Editorial Porrúa, México, 1975. p. 141

(2) Cfr. Alberto Merida Marquez, Tesis Profesional. UNAM 1974.

El maestro Alemán, usa el término de derecho social, como una categoría entre el derecho público y el derecho privado, para así demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora, en otras palabras, incluye al individuo en el todo social. También fundamenta el derecho social como resultado del contraste entre derecho público y derecho privado, invoca también al contraste entre pueblo y estado.

Agregando afirmo que el objeto primordial del derecho social es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el estado, pero toda la teoría Gierkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar a los sujetos destinados del mismo, como lo hizo el "Nigromante" en el constituyente de 1856-1857, al señalar a cada uno de los sujetos.

La teoría de OTTO VON GIERK es sociológica y jurídica concibiendo al derecho social como una disciplina autónoma frente al derecho público y derecho privado, sin referirse al derecho del trabajo y de la seguridad social.

Pese a todo esto, en Alemania se presentaron varias contradicciones en torno al derecho social por una parte, el canciller alemán Bismark expide la ley de 21 de octubre de 1878, en la cual prohíbe las coaliciones obreras, atentando con uno de los derechos sociales más valio-

sos del derecho del trabajo, en perjuicio de los proletarios, posteriormente crea en los años de 1883 a 1889, los seguros sociales, de enfermedades, accidentes, vejez e invalidez, el célebre caciller frente a su política anti-socialista, elabora un derecho de la seguridad social, para detener la lucha de la clase obrera.

Así, en Europa, al margen de la tradición de que todo el derecho es social; en esta época se inicia la socialización del derecho y empieza a adquirir cierta significación social, destacándose un nuevo sentido de la vida en relación con la familia, el trabajo, independientemente de lo individual. Así Vadalá Papale en 1881, explica el concepto de Diritto Privato e Codice Privato-Sociale; en 1889 Gierke, pública; Die Social Aufgabe D/ Prive Drechts; en 1895 Cimbali, se refiere al derecho privado social en: La Nuova Fase del Diritto Civile. (3)

Las ideas sociales que en nuestro país se tenían en esta época, no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas, (4). Pero así aseguramos que México -- fué el primero en utilizar el vocablo "derecho social", en el Constituyente de 1856-1857, pero que se ve cristalizado

(3) Cfr. FRANCISCO CONSENTINI, La reforma de la Legislación Civil y el Proletariado. p.276 y ss.

(4) Cfr. GASTON CANTU, El Socialismo en el siglo XIX, --- Ediciones Era, México. 1969

en la revolucion de 1910, en la que se expiden decretos en favor de obreros y campesinos que tienen un carácter eminetemente social y que el Constituyente de 1916-1917 recogió naciendo así para el mundo, un nuevo derecho: EL DERECHO - SOCIAL.

4.- El derecho social fluye de la dialéctica
del constituyente de 1916-1917.

La revolución social hurgó en el horizonte de la -
 democracia económica; fué la respuesta de una angustia co-
 lectiva a un estado de opresión que negó secularmente el -
 disfrute de los bienes de la producción, que solo se enconu-
 traban en manos de los poderosos, que solo buscaban el ---
 bien propio sin ver hacia donde se encontraban los débiles
 los desheredados como lo manifestaba Ricardo Flores Magón.

En 1892, al producirse la segunda reelección del u-
 Presidente Díaz, Ricardo Flores Magón inició su lucha revou-
 lucionaria en El Demócrata, periódico de oposición a la tiu-
 ranía Porfirista, el 7 de Agosto de 1900, fundó el periódiu-
 co "Regeneración" a travez del cual durante más de quince u-
 años expuso su ideario político y social, con un valor cíu-
 vico extraordinario.

En San Luis Missouri, el 28 de Septiembre de 1905-
 y con Flores Magón como presidente del periódico, fué creau-
 da la "Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano", -
 que como lema tenía: Reforma, Libertad y Justicia, y su --
 propósito, derrocar la administración Porfirista.

El documento de más significación es el programa -
 y manifiesto a la nación Mexicana, de la junta organizau-
 ra del partido liberal mexicano que suscribieron en San --
 Luis Missouri el 1º de julio de 1906, los hermanos Ricardo
 y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villareal, Juan Sarabia
 Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante que --
 constituye el primer mensaje de derecho social del trabajo
 a los obreros mexicanos, y que concedía especial importanu-

cia a las reformas de tipo legislativo y constitucional, -
por su importancia reproducimos parte del programa:

- 21.- "Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la producción siguiente: De un peso diario para la generalidad del país en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; Y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en los que el salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
- 22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- 23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.
- 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
- 25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc, a mantener las mejores condiciones de higie-

cia a las reformas de tipo legislativo y constitucional, -
por su importancia reproducimos parte del programa:

21.- "Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la producción siguiente: De un peso diario para la generalidad del país en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; Y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en los que el salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc, a mantener las mejores condiciones de hicie-

ne en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.-Obligar a los patrones o propietarios de inmuebles rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos lo exija que reciban albergue dichos patrones o propietarios.

27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.

28.-Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con sus amos.

29.-Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros,

30.-Obligar a los arrendadores de campo y casas de indemnizen a sus arrendatarios, de sus propiedades por las mejores que dejen en ellas.

31.-Prohibir a los patrones severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que sea dinero en efectivo prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la rayz por

más de una semana o que se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que se tiene ganado suprimir las tiendas de raya.

32.-Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros, - no permitir en ningún caso, que los trabajadores de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento; o que los menores mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33.-Hacer obligatorio el descanso dominical.

Estos puntos del programa, complementados con el capítulo de tierras, son reveladores de la situación económica y social en que se encontraba el proletariado mexicano. Los síntomas de la dictadura desde 1906 manifiestan su estado patológico, deviene el caos y su destrucción. La unión sindical de los trabajadores los colocaba en vía de alcanzar sus primeras conquistas en la lucha social; y para contener las ansias de liberación de las masas, el Por-

firiato recurrió a la violencia asesinatos, derramamientos de sangre proletaria, y "Regeneración", se convierte en periódico revolucionario por antonomasia. (1)

El magonismo con sus ideas libertarias, fué el que impulsó a través de "Regeneración" la lucha social y creó conciencia entre las masas proletarias con el fin de lograr la reivindicación. Así lo vemos reflejado en Cananea, Sonora, donde penetraron con profundidad las ideas socialistas del partido liberal, que eran propagadas de casa en casa por los miembros del partido. Las contradicciones agudas de clase, uniéndose a la concientización de trabajadores realizada por los revolucionarios prendieron la mecha del primer estadillo social; " La Huelga de Cananea".

Este movimiento revolucionario fué iniciado por -- peticiones de los obreros a la empresa; de los principa-- les puntos, creó necesario señalar los siguientes:

1o.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2o.- El pueblo obrero se obliga a -- trabajar sobre las condiciones siguientes:

I.- La destitución del mayordomo --
Luis (nivel 19)

(1) Cfr. Eduardo Vazquez Carrillo, El Partido Liberal Mexicano, B.Costa-Amic, Editor, México, 1979 p.67

- II.- El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos por ocho horas de trabajo.
- III.- En todos los trabajos de la "CANANEA CONSOLIDATES COPPER CO.", se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
- IV.º Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.
- V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a ascenso según se lo permitan sus aptitudes.

Estas peticiones fueron negadas por los empresarios, y en ese momento se inició la lucha las empresas obreras fueron reprimidas brutalmente los líderes obreros fueron encarcelados y a los demás se les coaccionó con el

fin de que trabajaran de nuevo y en forma sumisa.

La huelga de Cananea, no consiguió los frutos pretendidos, pero la actitud digna y valiente de los obreros y su afán por tirar de las cadenas que los esclavizaban, demostró que los trabajadores no seguirían dispuestos a ser explotados.

Este fué el inicio del despertar de la clase obrera ante su opresión.

En Rio Blanco Veracruz, el origen de la huelga radica en la acción opresora del capitalismo contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos.

Las represiones de que eran objeto los obreros tejedores hizo que estos se organizaran y formaran un grupo que denominaron: El Gran Círculo de Obreros Libres, y como conocían los principios del partido liberal mexicano, lucharían para hacer efectivos estos.

También en la región de Orizaba se conocían los principios, así nació dicha organización (Gran Círculo de Obreros Libres) en junio de 1906: "Revolución Social".

El 20 de noviembre de 1906, los industriales de Puebla, aprobaron el reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón; Esto fué lo que dió origen a una huelga, ya que el contenido del reglamento era para esclavizar más a los obreros sin darles ninguna garantía social y provocó un paro general en factorías ordenada por el centro de Industriales de Puebla; los industriales y sus tra-

bajadores sometieron el conflicto, provocado por el paro - patronal, el arbitraje del Presidente de la República, pero como el viejo presidente era protector de los de ese -- tiempos fuertes, hizo y decretó que los obreros volvieran a sus trabajos, pero no sucedió así, ya que los obreros -- con los días de huelga, con su cortejo de hambre, de zozobra, les habían acuñado un gesto de amargura y sabiendo -- que había llegado el momento de la lucha se lanzaron en -- contra de los industriales, y los hombres y mujeres encolarizadamente se dirigieron a las tiendas de raya de Río Blanco, tomando lo necesario y prendiendo fuego al establecimiento, el pueblo se hizo justicia por sus propias manos frente a la tiranía; una nueva chispa de la revolución, -- pues la muchedumbre gritaba "Abajo Porfirio Díaz y viva la revolución obrera".

El corolario de este acto fué el asesinato y fusilamiento de obreros, una verdadera masacre, que llevó a cabo el general Rosalío Martínez, en cumplimiento de órdenes presidenciales.

"Es de noche, dicen Salazar y Escobedo, el sol en su último rayo, se ha llevado los postreros alientos de los victimados; la luna, con amante compañerismo envuelve ahora los cuerppps que yacen insepultos en el solitario camino, que huele a pólvora y a sangre, los --

chacales huesmean en los contornos de las fábricas poniendo sitio a los proletarios hogares; a la débil claridad de la diosa Selene siguen matando a los obreros indefensos". (2)

En el gérmen de revolución social que nos dejarón los primeros luchadores revolucionarios antes de que la revolución cayera en la vorágine de los apetitos políticos, - están las raíces del destino nacional y cuyas fómulas difieren del capitalismo por cuanto que éste es incapaz de conquistar la libertad económica de las mayorías.

Con el advenimiento de los apetitos políticos hábilmente avivados por el viejo dictador, la lucha de clases que planteó el programa del partido liberal en 1906, - quedó relegado a un plano secundario.

En el terreno político, don Francisco I. Madero, - se enfrenta al régimen del general Porfirio Díaz, en la -- campaña presidencial de 1910, al amparo de los principios de SUPRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION, que entusiasmaron a las masas para impedir que continuara al frente del poder ejecutivo el anciano dictador. Presionado en todas formas y a punto de ser apresado el señor Madero, se vió obligado

(2) Cfr. Salazar, Rosendo y Escobedo José, Las pugnas de la Gleba, México.

a lanzar el Plan de San Luis, firmado en la ciudad de San Luis, el 5 de octubre de 1910 y en cuyo artículo 7º, aparece como el 20 de noviembre para que la ciudadanía tome -- las armas contra el dictador; además se pronunció enfáticamente por la no reelección y la conquista del sufragio libre el desconocimiento de todos los funcionarios que se -- perpetuaban en el poder, desde el presidente hasta los municipes.

Al triunfo de la revolución, en elecciones ya puramente democráticas es electo presidente Don Francisco I. - Madero. Iniciándose con ésto una nueva era política, económica y social. Y como primer paso social se expide a iniciativa suya el decreto del congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea la Oficina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para resolver los conflictos del contrato y tarifas de la industria textil en 1912 y resolvió más de sesenta - huelgas en favor de los obreros. También tenía en cartera proyectos de leyes agrarias y del trabajo, precursoras de las garantías sociales. (3)

Por conducto del Secretario De Hacienda, el presidente Madero, envió a la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, la iniciativa de ley de 25 de septiem--

(3) Cfr. José C. Valdes, Imagen y Realidad de Don Francisco I. Madero, México, 1963. tII. p.224 y ss.

bre de 1912, que creó un impuesto sobre hilazas y tejidos de algodón para favorecer a los trabajadores textiles. Estas iniciativas originaron importantes debates en dicha Cámara donde se esgrimieron por primera vez en nuestro país los conceptos más avanzados del socialismo, habiendo sido aprobada la misma.

Los más destacados por su participación en favor de los obreros, fueron los diputados: Heriberto Jara, Jesús Urueta, José María Lozano y José Natividad Macías, desde entonces Macías se declara socialista en la sesión de 11 de noviembre, expresándose así:

"Los problemas sociales tienen como base importante el problema agrario y el obrero; éstos son los ejes sobre que giran todas las sociedades modernas y que han provocado multitud de sistemas que teniendo el atractivo de llevar tras ellas las mejores inteligencias del mundo y yo que soy representante de esta clase benemérita, vengo aquí a exponer sus necesidades, con el objeto de que empecemos a satisfacerlas como es debido".

El discurso más trascendental en que Macías define con más precisión su credo socialista, es el del 13 de no-

viembre de 1912, que ha continuación se transcribe lo más importante por su contenido social:

"En el discurso que pronuncié en esta tribuna al ponerse en discusión enfrentándonos con -- las dificultades que trae el problema obrero_ y, con él, el problema agrario-----Este es, - seguramente el primer movimiento en favor de_ los que sufren, éste el primer movimeinto so- cialista en que damos principio a la jornada_ para poder regenerar a toda clase que tiene _ hambre y que pide pan ----- los obreros tie- nen hambre, los obreros no pueden vivir con - el mísero salario que hoy ganan an las fáabri- cas, y es necesario que empecemos por dar-- las, aunque no sea toda la parte que les co-- rresponde, sino una mínima parte de ella----- ----El fin que se propone el socialismo es :- la solución completa del problema obrero, y - esto no lo conseguirá sino por la socializaex- ción del capital en favor de la clase trabaja- dora.----- Pero nacionalizar el capital social apoderar- se de los medios de producción para evitar -- que los beneficios vayan a favor del capita-- lista".

"El socialismo que nosotros profesamos quiere que se le de íntegro el valor de su trabajo,- -----

quiere que ese trabajo sea retribuido en todo lo que debe retribuirse, que sea debidamente pagado-----da principio a nuestra labor socialista. (4)

Las principales partes del discurso, en que habla de los derechos sociales del obrero, el diputado renovador José Natividad Macías, es la primera invocación del socialismo marxista en nuestro país (de la interpretación económica de la historia), y porque se refirió a él más tarde - como diputado constituyente, en apoyo a los trabajadores, - en la sesión de 28 de diciembre de 1916 preliminar a la formulación del artículo 123.

Después de ser traicionado y asesinado el presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez, por el usurpador Huerta; el 22 de febrero de 1913, se desencadenó la revolución Constitucionalista jefeturada por Don Venustiano Carranza, que exvilde el plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, en el que se desconoce a Huerta como presidente de la nación y a todos los gobernantes de los estados; así, como, a los poderes legislativo y judicial de la federación.

(4) Cfr. Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, T.III

El 24 de septiembre de 1913, en el salón de Cabildos de Hermosillo Sonora, Don Venustiano Carranza pronunció importante discurso, expresando por primera vez el ideal social de la revolución constitucionalista, en los términos siguientes:

"...Pero sepa el pueblo de México que terminada la lucha armada a que convoca el plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y opóngase las fuerzas que se opongan las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas..... Tendremos que removerlo todo.

Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada ni nadie pueda evitar.....

"Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; que éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social". (5)

Derrocado Huerta la revolución Constitucionalista_

(5) Cfr. Juan Barragan Rodriguez, Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista, México, 1946. Tomo I p. 215 y ss.

de Político-Militar se fué transformando en social, y de acuerdo con el plan de Guadalupe, el primer jefe, convocó a una convención de generales y gobernadores de los estados por decreto de 4 de septiembre de 1914, habiéndose instalado la asamblea en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 1º de octubre de 1914. El primer jefe apuntó la necesidad de dar al gobierno provisional un programa político y aprobar las siguientes reformas sociales: Reparto de tierras y expropiación de éstas por causa de utilidad pública, edificación de escuelas, mercados y casas de justicia, pago semanal de salario a los trabajadores en efectivo, limitando las horas de trabajo, el descanso semanal, indemnización por accidentes de trabajo y otras disposiciones relacionadas con el mejoramiento de la clase obrera.

El Primer jefe, instaló el gobierno de la revolución en el puerto de Veracruz, expidiendo el famoso decreto de Reformas al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, con el que se inicia la etapa legislativa de carácter social de la revolución, anunciando la expedición de leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos --- creándose así en su artículo 2º, la legislación para mejorar la condición del peon rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias.

Tal es la fuente originaria de nuestra legislación social. Poco tiempo después el primer jefe, expide en el puerto de Veracruz, la ley agraria de 6 de enero de ---

1915, habilísima medida política que hizo norma, lo que antes fué promesa en el plan político y sentó las bases definitivas para la inmediata reivindicación campesina; En Yucatán, el 11 de septiembre de 1914, Eluterio Avila, gobernador y comandante militar, decretó la liberación del jornalero indígena pero fué Salvador Alvarado, quien expidió la ley de consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, y la ley del trabajo, de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, respectivamente, las cuales crearon por primera vez en el país tribunales de trabajo de típica estructura social, con amplias facultades procesales, que rompieron la tradición civilista humanizando la justicia.

La ley del trabajo no sólo fué la primera en la república expedida con este título, sino la primera que estableció la jornada de ocho horas diarias y cuarenta a la semana.

La legislación revolucionaria se apoya en la teoría socialista de reivindicación política, social y económica de los trabajadores, para contrarrestar el pasado en que el indígena y su familia fueron vejados, el peón era un sirvo de la gleba, el amo disponía del sirviente y de la virginidad de sus hijas.

Precisamente la ley del trabajo de 11 de diciembre de 1915, define el socialismo y se prohíja no sólo en la teoría oficial, sino en la práctica para proteger a los débiles, a los infortunados y a los tristes, que son los -

más, contra los privilegiados, los abusos y las insolencias de los poderosos, que son los menos. Esto significa que la justicia social proteccionista del obrero y del peón se convierte en derecho positivo, justificándose de tal modo la actuación revolucionaria del tribunal de arbitraje.

La participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario, tuvo su origen en el documento suscrito entre el gobierno constitucionalista del señor Carranza y la gran Organización obrera denominada "Casa del Obrero Mundial", por virtud del cual se formarón los batallones rojos, en defensa de la revolución y a su vez el gobierno se comprometió a expedir leyes en favor de los obreros.

El trascendental documento en su 2a., cláusula dice así:

2a.- "Los obreros de la Casa del Obrero Mundial con el fin de acelerar el triunfo de la revolución constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre hace constar la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la revolución, tomando las -----

armas, ya para guarnecer las poblaciones que esten en poder del gobierno Constitucionalista, ya para combatir la reacción".

El pacto celebrado entre obreros y gobierno de la revolución, hizo que esta se acelerara, despertando inquietudes sociales entre la clase obrera, la cual en todo momento y en diversas hacía destacar sus principios de re-dención No sólo los obreros revolucionarios sino los que tienen otra ideología, inclusive los católicos, también se preocuparon porque se expidiera una legislación proteccio-nista de los derechos de los trabajadores, es decir, todos hicieron sus aportaciones para la estructuración de un nue-vo derecho del trabajo que beneficiara a todos los que viven de sus esfuerzos.

Con tales ideas se fue caldeando el ambiente durante la elección de diputados constituyentes a que convocó el primer jefe del ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza. Todo esto contribuyo para que resultaran electos diputados constituyentes, auténticos representantes de la clase obrera y del campesino, así como revolucio-narios que integraron El Congreso Constituyente dejando una huella indeleble en la historia constitucional del país por su extraordinaria labor política y de creación social.

El ideario socialista de la clase obrera nutrió,-- de propósitos reivindicatorios el movimiento revolucionario, sus principios fundamentales fueron la lucha de clases y la socialización de los medios de la producción, la acción directa y la independencia de la organización obrera.

Era evidente que la Constitución de 1857, no colmaba ya las aspiraciones de las clases que hicieron la revolución, obreros y campesinos.

En el curso de la explosión social, el pueblo recobró su soberanía, sometida durante tres decenios al arbitrio de la sola voluntad del dictador.

Por eso el 14 de septiembre de 1916, fecha en que don Venustiano Carranza convoca a elecciones para integrar un congreso constituyente, significa para el pueblo, el principio de la reivindicación de su soberanía para darse, por medio de sus representantes, una nueva estructura jurídica, base de la transformación ulterior.

La vida había superado a las instituciones jurídicas consagradas por la Constitución de 1857.

Sobre el derecho está la vida, es decir un estado de necesidad político, la disyuntiva entre el derecho y la vida se agudiza y la decisión, entonces es dudosa: El po--

der sacrifica el derecho y salva la vida.

Y es el caso que la revolución con su dialéctica - sangrieta devolvió al pueblo el Poder y, con éste, el ejercicio de su soberanía.

La Constitución de 1917, por ende, no justifica su creación en consideraciones puramente jurídicas, sino a la luz de la moral y de la necesidad social imperativa pues - quienes hicieron ciertamente no fueron técnicos de la ciencia jurídica, pero sí hombres con una clara visión del porvenir y de la necesidad social, le impusieron un contenido realista y revolucionario.

La audacia del constituyente, pero sobre todo su - emoción social, y el origen de donde provenían, les permitió franquear los muros del clasicismismo constitucional para crear un modelo nuevo, original de Constitución yendo - incluso más allá de los límites establecidos por la convocatoria de Carranza, que expresamente le había reunido para conocer y discutir del proyecto de Reformas a la Constitución de 1857.

La sesión del Congreso Constituyente del 26 de diciembre de 1916, constituye el inicio formal de una nue- era Constitucional, en ella se gesta la que posteriormente sería el artículo 123, y con este ordenamiento el "NUEVO - DERECHO SOCIAL".

Estaba a discusión el proyecto del artículo 5º, de la Constitución, propuesto por Don Venustiano Carranza y adicionado por la comisión con tres derechos de tipo social: Jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno para mujeres y menores y el descanso hebdomadario.

En defensa del constitucionalismo clásico, expone docta exposición, Don Fernando Lizardi, profesor universitario que señala, entre otras cosas:

"Este último párrafo desde donde principia diciendo; la jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo Cristo".

A continuación, precisa que es el Congreso, de acuerdo con las bases generales para legislar y que el artículo 72, le reconoce, quién debe expedir las leyes sobre trabajo, es decir, se pronuncia por la tradición liberalista que solo reconoce en la Constitución derechos y garantías individuales.

Heriberto Jara, del llamado grupo de los "Jacobinos" (progresistas) rompe su espina dorsal el constitucionalismo clásico y reclama la inclusión de la reforma social en la Constitución de 1917, diciendo:

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición. Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? eso, según ellos es imposible, eso, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente, señores esa tendencia, esta teoría, que es lo -- que ha hecho?. Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, ha ya resultado, como la llamaban los señores científicos "Un traje de luces para el pueblo mexicano", porque, faltó esa - reglamentación porqué jamás se hizo. Se dejarón consignados los principios generales y allí concluyó todo".

La experiencia histórica hizo que los constituyentes vugnaran por la inclusión de los derechos proletarios en la Constitución, a fin de que el carácter mutable del legislador ordinario, no viniese posteriormente a hacer --

inonerantes esos derechos.

La encendida pasión de Jara, conmina a los asambleístas en los siguientes términos:

"Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres_ que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquellas glebas macilenta - triste, pálida, débil, agotada por - el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra - de la jornada máxima que proponemos!"

Y, en su sitio de legislador social, expresa:

"La libertad política, por hermosa - que sea, por bien garantizada que es té; no se garantiza realmente si antes no lo está la libertad económicaLa miseria es la peor de_ las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa ti ranía, debemos procurar emanciparlos y para ésto es necesario votar leyes eficaces, aún cuando estas leyes, con forme al criterio de los tratadistas

no encajen perfectamente en una Constitución".

"Yo estimo señores, que es más noble sacrificar, la estructura jurídica tradicional, a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad.....Y al emitir vosotros, señores diputados vuestro voto, acordáos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados claudicantes, miserables, arrastrando su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación". (6)

Después de la brillante y definitiva intervención de Jara, se escucha la voz de un joven obrero yucateco, - Héctor Victoria, quien propugna porque el artículo a discusión trase las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse sobre la materia de trabajo.

(6) Cfr. ALBERTO TRUERA URBINA, El artículo 123, México. 1943 p. 107 y ss.

De él este pensamiento pleno de belleza revolucionaria:

"Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionarias -----deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios. Allá a lo lejos".

Es evidente que Victoria se refería, cuando aludió a las libertades públicas, a los derechos sociales de los trabajadores, que tienen una connotación distinta a los primeros, puesto que son autónomos y no encajan ni en el derecho público ni en el privado.

Precisamente en una de las primeras sesiones del Congreso, Rafael Martínez de Escobar, sostuvo la tesis de que los principios de derecho social son todo lo que se llama derechos del hombre o garantías individuales. En estos artículos---dice---está el principio del derecho social, sin discusión; son disposiciones que han determinado la libertad del individuo en la sociedad, en tanto que en esta sociedad así constituida vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social.

Martínez de Escobar, tuvo razón en parte al referirse al carácter de la garantía social; es decir, mira al to

do social y no a los grupos que conforman ese todo. Consecuentemente, en los debates iniciales del Constituyente, no se llega a la comprensión exacta del verdadero derecho social.

En la misma sesión del 26 de diciembre, Alfonso -- Cravioto propugna porque la constitución se ocupe del problema de los gallardos obreros y modestos campesinos.

Se advierte como la sensibilidad social de los representantes de auténtica extracción popular o vinculados estrechamente con los dolores y la miseria del pueblo, iba quebrantando a fuerza de inspiración, los viejos moldes de las constituciones liberales, sin importar si su actitud estaba o no acorde con la técnica jurídica.

Quizá sin tener conciencia de ello en el Constituyente, germinaba ya lo que sería la aportación jurídica -- más importante del siglo XX: La Constitución político-social.

Y para darle digno remate a la sesión de 26 de diciembre, el joven periodista, Froylán C. Manjarrez, dijo:

"A mí no me importa que esta constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los --- trabajadores".

Y, como corolario de la sesión de ese día, propone que se reserve todo un título de la Constitución para consignar los derechos de los obreros.

Al día siguiente, el 27 de diciembre, Carlo L. Gra-cidas, pide y fundamenta el derecho constitucional de los trabajadores a participar en las utilidades de los patrones, y Cravioto, de nueva cuenta, el 28 de diciembre propone trasladar la cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía y seguridad de los derechos de los trabajadores y proclama:

"...Así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus 6 Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo, que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros..."

Pero sería incompleta nuestra exposición si no comentáramos la importante participación del diputado José N. Macías, en el Constituyente.

Ya antes, en la sesión del 13 de noviembre de 1912 durante el régimen maderista, Macías postula la teoría de

socialización del capital, al hablar de los derechos sociales, como lo menciona anteriormente.

En la sesión del 28 de diciembre de 1916, expone primeramente el concepto de salario mínimo, conforme a los principios socialistas; expresándose así:

"...no de esa ciencia socialista única mente llena de deseo y ambiciones, sino de la ciencia positiva, del estudio de fenómenos sociales...". "El salario mínimo---dice--- es aquel bastante para tener alimentación, para tener casa, para tener placeres honestos, para mantener a su familia....".

En seguida se dá a la tarea de ilustrar a la asamblea respecto de la llamada plusvalía, invocando la monumental obra de Marx, "el Capital", diciendo:

"Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista viene de esto; - que el capitalista le da una cantidad - muy pequeña al trabajador, de manera -- que el trabajador recibe, como es la -- parte más débil, la parte menor, la más insignificante...".

Por último, Macías habla por primera vez de los --

derechos REIVINDICATORIOS DE LOS TRABAJADORES y consigna al decir que LA HUELGA ES UN DERECHO SOCIAL ECONOMICO.

La influencia del pensamiento socialista de Macías, habría de manifestarse decisivamente al elaborar el proyecto del artículo 123, del que él fué principal redactor.

La exposición de motivos que precedió al proyecto del artículo 123, fué redactado por el maestro Macías según lo afirma el Ingeniero, Pastor Rouaix (7). En dos puntos sobresale el criterio del abogado guanajuatense en el mencionado documento; uno relativo a que las bases debían de regir el trabajo económico....Y el otro, en lo relativo a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios.... De manera que el proyecto se fundó principalmente en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, valor trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar los bienes de la producción en la explotación secular de los trabajadores. (8)

(7) Cfr. Pastor Rouaix, Génesis de los artículos 27 y 123, México, 1959, p. 104.

(8) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1970, p. 89

En otros términos, el proyecto institucionalizó -- en la norma propuesta, el ideario socialista de la clase obrera, los postulados del Programa del Partido Liberal Mexicano y el pensamiento revolucionario de Ricardo Flores Magón, adalid de la revolución social.

El párrafo más importante de la exposición de motivos, es el que señala claramente el fin reivindicatorio de derecho social de los trabajadores y lo define como, instrumento fundamental de su lucha contra el capitalismo. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico como lo expresa el ingeniero Pastor Rouaix al escribir:

"Son el camino de la justicia social, que no solo fué un beneficio del proletariado mexicano, sino que tuvo repercusiones en el mundo entero al ---traspasar las fronteras, pues sirvió de pauta y de estímulo a muchas otras naciones para establecer principios similares en sus leyes Constitucionales. (9)

(9) Cfr. Pastor Rouaix, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, México, 1959.

5.- Teorías integradoras del derecho social.

Dos son las teorías que integran este nuevo derecho.

La más difundida y aceptada de estas teorías es la que sostiene el carácter proteccionista, que es tutelar -- del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y -- como parte de éste abarcando el derecho obrero y económico.

La aceptación de esta teoría es universal los más -- distinguidos juristas la sostienen, entre ellos Guatavo -- Radbruch y Georges Gurvitch, en el ámbito internacional, y en nuestro medio, el Dr. De la Cueva, Mendieta y Nuñez, -- Fix Zamudio, Nestor de Buen, etc.

La otra teoría, que es exclusivamente la que sostiene el maestro Alberto Trueba Urbina, y su escuela es -- la que no solo proclama el fin proteccionista y tutelar -- del derecho social, sino también el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado en general; así -- pues, el derecho del trabajo como parte del derecho social es norma proteccionista y reivindicatoria para la socialización de los bienes de la producción y la superación del -- régimen de explotación del hombre por el hombre. (1)

(1) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo -- México 1975. Editorial Porrúa. p. 151 y ss.

La primera de estas teorías y la más aceptada, tiene su fuente en la Constitución Mexicana, promulgada en -- Querétaro el 5 de Febrero de 1917, en la Constitución Alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primero Gustavo Radbruch y lo -- siguieron distinguidos juristas. Como son entre nosotros - Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Nuñez, Francisco Gonzales Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución Alemana de 1919. Gustavo Radbruch, profesor de la universidad de Heilderberg, solo ve en el derecho social, un derecho igualitario nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Y dice, el defensor de la teoría social --- proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patronos y trabajadores obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado, no conoce solamente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión e -----

habituales, corregibles e incorregibles plenamente responsables nada -- más delincuentes juveniles y delin-- cuentes adultos... Es la formación -- de estos tipos lo que hace que se -- destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos -- la idea central en que el derecho so cial se inspira, no es la idea de -- igualdad de las personas, sino la ni velación de las desigualdades que -- entre ellos existe". (2)

También el distinguido sociólogo ruso, Georges --- Gurvitch, estudia profundamente el derecho social en su te sis doctoral, (3) en la universidad de Paris, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los terminos sigui^{en}tes:

"Es un derecho de integración objeti-
va en él nosotros, en el conjunto".

(2) Cfr. Gustavo Radbruch, Introducción a la filosofía del Derecho, México 1965, p. 161 y 162.

(3) Cfr. Georges Gurvitch, L'idée de Droit Social, Paris -- 1931.

En parte coincide con Otto Von Gierke, cuando ---- explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con nosotros el caracterizar el derecho social como derecho del trabajo en común. (4)

Georges Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido de que tiene por objeto la - reglamentación interior del grupo a cuyos límites ésta --- circunscrito. Por otra parte explica también como finalidad del derecho social, lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces - que crea, sin necesidad de organización alguna y sin ----- coacción incondicionada, un poder social que obra sobre -- los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como - fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de re-- sistencia a la opresión.

La teoría de Radbruch, en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. De la Cueva. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la constitución Alemana "es la obra más importante de la primera postguerra - mundial", porque en ella se plasmaron los ideales de una -

(4) Cfr, Georges Gurvitch, Elementos de Sociología jurídica, París 1940, p. 156.

democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. También esta teoría de que el derecho social es proteccionista es seguida por José Campillo Sáenz, y estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los om'bres un nivel decoroso de bienestar; siguen esta teoría los que consideran que el derecho social es nivelador y proteccionista de los económicamente débiles; Lucio Mendieta y Nuñez - Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez -- y Hector Fix Zamudio.

La segunda teoría reconoce en el derecho social su carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador, pero además su esencia reivindicatoria de las - clases desposeídas, a fin de que con base en este derecho se socialicen los bienes de la producción y se suprima el régimen de explotación del hombre por el hombre.

El exponente de esta segunda teoría, es el maestro Alberto Trueba Urbina(5), quien la explica a través de su bien fundamentada TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La fuente de esta teoría se localiza exclusivamente en la Constitución Mexicana de 1917, lo cual quiere decir, que el nuestro es el unico país en el mundo que postula el derecho social reivindicatorio. Lo prueban los artículos 27, que restituyo a los campesinos la tierra que les

(5) Cfr. Alberto Trueba Urbina, op. cit, p 155.

pertenecía y el 123, que expresa la doctrina socialista que la dió origen y consigna instrumentos para llevar a cabo la socialización de los medios de la producción.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, tomo en su integridad el concepto de derecho social que sostiene y nos propone el maestro Trueba Urbina, porque integra -- en su definición todas y cada una de las características -- con las que nació en la Constitución Mexicana de 1917:

"EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS --- INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y- A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES".

La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar -- fué la primera en el mundo en consignar un derecho social-positivo, no solo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos --- como lo dije anteriormente, lo mismo que a los obreros --- porque el artículo 123, es exclusivo de los trabajadores -- para que a éstos les sea devuelto la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción, todo lo cual conduce a la socialización de la tierra y el capital, del trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica social del artículo 123 ---

que debe ser materializada por medio de la legislación gr
dual, de la administración y de la jurisdicción social, --
pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva
no habrá otro medio, que será a través de la: REVOLUCION -
PROLETARIA. Así lo afirma su expositor.

6.- Ramas fundamentales del derecho social.

El derecho social se originó en México como un derecho exclusivo de los débiles, para enfrentarlo a las tradicionales disciplinas burguesas; con, él, nacen sus ramas fundamentales, las cuales son:

- a).- Derecho del trabajo y de la previsión y seguridad social. (Artículo 123 Constitucional).
- b).- Derecho agrario, (Artículo 27 ---- Constitucional).
- c).- Derecho económico, (Artículos 27 y 28 Constitucionales).
- d).- Derecho cooperativo, (Artículos 28 y 123 Constitucionales).

A).- Derecho del trabajo y de la previsión y seguridad social: El artículo 123, es, al mismo tiempo, el origen y la expresión cimerá del derecho social.

Este ordenamiento contiene preceptos de naturaleza esencialmente económica. Su finalidad última es la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante la transformación de las estructuras económicas, por la acción revolucionaria de la clase trabajadora, en unión con el estado social.

El derecho del trabajo que emana del artículo 123, es instrumento de lucha de clases; protege y tutela exclusivamente a la clase trabajadora para compensar las desigualdades que existen entre ésta y los detentadores de la

riqueza, y para reivindicar a todos los grupos débiles a partir de la emancipación obrera; sostiene el carácter revolucionario de la asociación profesional y la huelga y reconoce en los trabajadores a la fuerza primordial capaz de promover y culminar, solidariamente con el estado revolucionario y la clase campesina, la transformación definitiva de las estructuras.

Los instrumentos de lucha que pone en manos de la clase obrera, han sido ejercidos por ésta, para atenuar de sequilibrios económicos, más no para suprimir la causa que es el sistema capitalista, por lo que queda a cargo del estado social revolucionario y de la nueva generación de sindicalistas y de abogados sociales, difundir la tendencia revolucionaria del derecho del trabajo y posibilitar e impulsar su ejercicio para el aniquilamiento final de las estructuras caducas, resabios del antiguo régimen, contra el cual se alzó violenta y majestuosa la revolución social de México.

B).- El Derecho agrario social: El artículo 27 --- constitucional reivindica para la nación y en particular - para la clase campesina, la propiedad de la tierra.

Además de ser un derecho reivindicatorio que impone al estado la obligación de restituir a la clase campesina, el artículo 27 constitucional, coloca al estado social en pugna directa con los grupos detentadores de la tierra,

lo cual confirma también que la lucha de clases se hace extensiva al estado mismo, obligándolo a proteger al débil.

Este artículo 27 constitucional, reconoce a la nación el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

C.- Derecho social económico: El artículo 28 es, desde la constitución de 1857 que lo instituyó, respuesta original del nacionalismo mexicano a los desequilibrios e injusticias, que han caracterizado las relaciones económicas entre países, grupos e individuos.

Los conflictos bélicos, en su mayoría han tenido un origen fundamentalmente económico. El colonialismo comercial a que México se vio sujeto por la corona Española, caracterizado por la imposición absoluta de normas de importación y exportación de productos, el establecimiento de estancos y monopolios afines al interés de España y prohibición del trato comercial con cualquier otro país distinto a ésta; no difiere en gran cosa del colonialismo económico a que el imperialismo norteamericano persiste en someternos.

De aquí la trascendental importancia del artículo 28 constitucional, fuente del derecho social económico, que impone al estado la obligación de proteger eficazmente a

las mayorías, frente a los abusos del sistema capitalista.

El artículo 28 constitucional es garantía de la soberanía nacional, en cuanto prohíbe el establecimiento de monopolios que son verdaderas puntas de lanza de infiltración económica y política de países extranjeros. Es precepto que tutela intereses de las clases débiles, que se encuentran en desventaja ante los grupos que detentan el poder económico; y es garantía social del supremo derecho a la vida.

Al prohibir los monopolios, los estancos la exención de impuestos, a título de protección de la industria y exceptuar lo relativo a la acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía, emisión de billetes a cargo de un solo banco, bajo control del gobierno federal, asienta la base legal de la intervención del estado en la economía del país, complementando el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 28 de la Constitución, es parte fundamental del derecho social, instrumento de defensa de la soberanía nacional, promotor de la independencia económica y nivelador de los desequilibrios entre la clase capitalista y los grupos débiles. Impone al estado la obligación irrenunciable de proteger a los económicamente débiles; en especial a trabajadores y cooperativistas, y justifica constitucionalmente, con algunos preceptos, la intervención del estado en la economía.

DO.- Dercho cooperativo: Las sociedades cooperativas tienen como finalidad suprimir el lucro intermediario, en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa o de quienes de ella reciben bienes y servicios, constitucionalmente estan protegidas por los articulos 28 y 123 de nuestra carta magna, articulos que instituyen un régimen de privilegio para trabajadores y cooperativistas, al no considerar monopolios a las asociaciones que estos formen para la defensa de sus intereses, confirmando la naturaleza del derecho social en dos de sus aspectos, tutelar y nivelador de las clases débiles y la consecuente responsabilidad del estado social de asegurar su vigencia.

CAPITULO II

II.- EL DERECHO SOCIAL EN FUNCION DE LA JUSTICIA SOCIAL

- 1.- La justicia según Ulpiano.
- 2.- Idea de justicia social.
- 3.- La justicia social del artículo 123 de la Constitución.
- 4.- Principios de justicia social.
- 5.- El derecho social en la concepción de la justicia social.

1.- La justicia según Ulpiano.

Sin duda alguna, la definición que primero aprendemos de memoria al ingresar en el primer semestre en nuestra querida facultad de Derecho, es la definición de justicia de Ulpiano: quien la definía como:

"Constans et perpetua voluntas jus
sumn cuique tribuendi".

Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada--
quien lo suyo.

El concepto de justicia formulado por Ulpiano, envuelve dos ideas:

La de la voluntad y la de derecho. Los caracteres de la voluntad han de ser: Constans, permanente, firme, decidida, inalterable, que por nada se perturbe, ni por promesas, ni por halagos, ni por castigos, ni por peligros de salud ni de muerte, que solo la guíe el amor purísimo al bien; y perpetua, es desir de ayer, de hoy, de mañana, de siempre. En tal sentido se ha reputado como magnífica la definición romana, considerando sin embargo que tiene también el defecto de no responder a la idea de justicia en todos sus aspectos, puesto que no comprende ni a la justicia civil, ya porque ésta se fija más en los actos que en la intención, y aprecia obra por obra, calificando esta de buena y aquella de mala sin tener en cuenta la disposición

Sin duda alguna, la definición que primero aprendemos de memoria al ingresar en el primer semestre en nuestra querida facultad de Derecho, es la definición de justicia de Ulpiano: quien la definía como:

"Constans et perpetua voluntas ius
summi cuique tribuendi".

Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada--
quien lo suyo.

El concepto de justicia formulado por Ulpiano, en--
vuelve dos ideas:

La de la voluntad y la de derecho. Los caracteres -
de la voluntad han de ser: Constans, permanente, firme, de-
cidida, inalterable, que por nada se perturbe, ni por pro-
mesas, ni por halagos, ni por castigos, ni por peligros de
salud ni de muerte, que solo la guíe el amor purísimo al -
bien; y perpetua, es decir de ayer, de hoy, de mañana, de-
siempre. En tal sentido se ha reputado como magnífica la -
definición romana, considerando sin embargo que tiene tam-
bién el defecto de no responder a la idea de justicia en -
todos sus aspectos, puesto que no comprende ni a la justí-
cia civil, ya porque ésta se fija más en los actos que en
la intención, y aprecia obra por obra, calificando esta de
buena y aquella de mala sin tener en cuenta la disposición

general del ánimo, a no ser para determinar la responsabilidad, o bien porque el juez no puede apreciar la voluntad del hombre directamente, sino interpretándola por los ---- hechos.

Por tales razones se ha considerado que la noción romana de la justicia solo puede convenir a la justicia -- considerada como una virtud del alma, pero no a la justificación externa que consiste en la conformidad de los actos -- con la ley.

Definición de Ius:

Etimológicamente, derecho viene del latín directum adjetivo verbal del rego-is-ere, rexi, rectum, directum -- también se deriva de dirigio-is-ere, dixi, directum, dirigir en línea recta. Ius derecho viene del Sánscrito iu - ligar, ius designa tanto al derecho objetivo: Ius civile - ius gentium; como al derecho subjetivo: Ius utuendi, ius fruendi. En sentido objetivo Celso lo define diciendo ---- ius est cris boni aequi; El derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo.

La definición de Ulpiano del derecho la encontramos formulada en los siguientes tres preceptos clásicos:

"El vivir honestamente"

"El no dañar a otro"

"El dar a cada uno lo suyo"

Es necesario precisar la semejanza, que más que eso son identificaciones claras de los conceptos clásicos romanos que establece Ulpiano, sobre derecho y justicia, ya que ésta última la define como la constante y perpetua -- voluntad de dar a cada uno lo suyo. Es decir, el derecho -- pretende alcanzar la justicia, y solo es derecho en tanto logra la máxima netamente jurídica; el dar a cada uno lo suyo. Lo que supone la identificación plena entre la justicia y el derecho.

El concepto de justicia ha sido objeto de innumerables estudios analíticos, pero nunca se ha establecido con precisión las fallas encontradas en la práctica. Señalaré sólo mi preocupación por el precepto que es el dar a cada uno lo suyo, y como se comprende e interpreta dentro de una sociedad la cual estableció como instituciones a la "esclavitud" y la explotación por parte de unos cuantos, sobre las grandes mayorías populares e incultas. Vemos que el significado y alcance real de este dar a cada quien lo suyo, es innegablemente racista y discriminatorio pues pretende equidades sólo entre aquellos que las merecen, los ciudadanos romanos, olvidándose completamente de los esclavos (los proletarios de hoy), que sólo --- lograban el trato ante la ley, de tales, como cosas.

Ese es el dar a cada uno lo suyo, que se desprende y al cual se llega.

2.- Idea de justicia social.

La idea de justicia social, no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de la producción.

En los artículos 27 y 123, de la Constitución se forja la estructura básica de la justicia social.

La justicia social es la expresión del derecho del trabajo, en nuestro artículo 123, que como estatuto exclusivo de los trabajadores, no sólo se propone alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción, para conservar el equilibrio y la justicia social, sino la reparación de las injusticias sociales la plusvalía, socializando los bienes de la producción evitando que a través del equilibrio dichos bienes queden en poder de los explotadores.

La justicia social no sólo tiene por objeto nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de la producción: Es norma de DERECHO POSITIVO, consignada en el mensaje y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917.

El derecho social mexicano se identifica con la justicia social, en el derecho del trabajo y en el derecho agrario; como expresión de normas proteccionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades, y de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la tierra y del capital. La justicia social pretende reivindicar a la clase obrera frente a los que detentan los medios de producción.

La función de la justicia social, es tutelar en la ley y en el proceso al proletariado, corregir las injusticias de antaño y aún subsistentes, con la redención proletaria.

Es preciso aclarar, que la justicia impartida por los tribunales, no es justicia social, ya que éstos tribunales sólo aplican el justo medio "Aristotélico", que solo puede darse entre iguales, y no entre desiguales como lo son patrones y trabajadores. La justicia social es el medio para aplicar la norma; el derecho social es la norma en función, es decir, cuando se encuentra en movimiento al aplicarse, se realiza la justicia social.

Concretizando estas últimas ideas, con un poco de más precisión: La justicia social como norma en movimiento rebasa los códigos, siendo una justicia distributiva, que-

El derecho social mexicano se identifica con la justicia social, en el derecho del trabajo y en el derecho agrario; como expresión de normas proteccionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades, y de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la tierra y del capital. La justicia social pretende reivindicar a la clase obrera frente a los que detentan los medios de producción.

La función de la justicia social, es tutelar en la ley y en el proceso al proletariado, corregir las injusticias de antaño y aún subsistentes, con la redención proletaria.

Es preciso aclarar, que la justicia impartida por los tribunales, no es justicia social, ya que éstos tribunales sólo aplican el justo medio "Aristotélico", que solo puede darse entre iguales, y no entre desiguales como lo son patrones y trabajadores. La justicia social es el medio para aplicar la norma; el derecho social es la norma en función, es decir, cuando se encuentra en movimiento al aplicarse, se realiza la justicia social.

Concretizando estas últimas ideas, con un poco de más precisión: La justicia social como norma en movimiento rebasa los códigos, siendo una justicia distributiva, que-

es la función del derecho social, porque pretende la distribución equitativa de la riqueza. Es la aplicación del derecho social a casos concretos, siendo una norma dinámica del derecho social en su función protectora, tuteladora y reivindicativa.

3.- La justicia social del artículo 123 de
la Constitución.

La justicia social se deriva del artículo 123 de la Constitución de 1917, como norma de derecho social, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores. Nótese su sentido -- amplio y profundo, dado por su función revolucionaria fundada en la naturaleza social del artículo 123, que es expresión del grito de rebeldía de la clase obrera frente al régimen de explotación capitalista, es un derecho de lucha de clases.

Se desprende que el derecho social, es estatuto -- exclusivo, de todo aquel que vive de su trabajo y de los -- económicamente débiles, para alcanzar su destino historico--protegiendo, tutelando y reivindicando sus derechos, hasta lograr suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

El derecho social mexicano se identifica con la -- justicia social en el derecho agrario(art27) y en el derecho del trabajo (artículo 123) como expresión de normas - proteccionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios del proletariado para la socialización de la tierra y el capital. Por esto es superior en contenido y fines a otras legislaciones así se explica su grandiosidad insuperable, su influencia - en la conciencia de la clase obrera, superando también la - doctrina de los juristas, sociólogos y filósofos -----

(Radbruch, Gurvitch, De la Cueva, Campillo Saenz, Mendieta y Nuñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio), que sólo ven en el derecho social reglas de protección igualadoras o niveladoras, de justicia social, pero restringida, para realizar el equilibrio entre fuertes y débiles, entre trabajadores y patrones.

El concepto de justicia social proviene del ideario de nuestro gran estatuto fundamental del trabajo, que es esencialmente protector y redentor, o como expresa el mensaje del artículo 123, reivindicatorio de los derechos del proletariado:

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque estemos vencidos de nuestra insuficiencia -- porque esperamos que la ilustración de ésta honorable asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la república las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria". (1)

(1) Cfr. Diario de los debates del Congreso Constituyente. 1916-1917.

4.- Principios de justicia social.

Entre las nuevas fuentes sustantivas y procesales - del trabajo ha que el artículo 17 de la nueva ley Federal - del trabajo hace preferencia, encuentranse consignados los principios generales del derecho, la concepción de éstos -- principios es vaga e imprecisa, ya que hasta la misma exposición de motivos los enfoca "a la fórmula del artículo 14 de la Constitución", individualista y liberal.

No estan precisados aún los principios generales -- del derecho, desde los clásicos de *Honeste vivere Ius summi cuique tribuere y alterum non laedere*, hasta los conceptos - más modernos de carácter positivo y jusnaturalista. Por lo regular, los códigos sitan los principios generales, sin precisarlos o definirlos; de esta manera se desprenden que los principios generales del derecho son los que el juez o tribunal recoge de la materia del trabajo y de sus circunstancias y establece a manera de decisión las normas que resuelven el litigio equiparandose a un legislador.

El artículo 14 Constitucional expresa una fuente su pletoria de la legislación, estos son los principios genera les de derecho. La jurisprudencia federal no ha concretizado con precisión estos principios, ya que estos se refieren como a "verdades jurídicas notorias indiscutibles de carácter general...elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera de que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiese estado presente...siendo condición de los aludidos principios que no desarmonizen...con el conjunto de normas lega--

les cuyas lagunas...han de llenar".

La jurisprudencia, no precisa tampoco los principios generales del derecho que siempre han sido objeto de discusión y de inseguridad jurídica a lo largo de la vida de nuestros tribunales, pero llevar estas discusiones doctrinarias al proceso social laboral no solo es absurdo sino contrario a los mandamientos sustantivos y procesales del artículo 123 Constitucional.

Resulta plenamente innecesario acudir al artículo 14 constitucional para esclarecer esto, por cuanto que estos principios generales del derecho son principios incompatibles, jurídicos, naturales y de equidad, manejados a través de los siglos por jurisprudencias buerguesas consecuentemente no se podrán invocar, ni utilizar por tribunales de trabajo que tienen que aplicar los principios generales del derecho social derivados del propio artículo 123, los cuales son proteccionistas y tutelares, y lo más significativo reivindicatorios del trabajador frente a sus patrones. Deshechamos por lo planteado anteriormente, la aplicación de los principios generales de la fórmula del artículo 14 de la constitución política, para sustituirlo por los principios generales del artículo 123 constitucional social.

La ley federal del trabajo, encuadra entre los nuevos principios, los generales de la justicia social derivados del artículo 123 de la constitución, para cuya definición precisaremos dentro de la teoría integral, relacionada con la justicia social, para calificar que aquellos princi-

pios son los que tienen por objeto convertir el proceso en un instrumento de lucha de los trabajadores e imponerle a las juntas de conciliación y arbitraje, a falta de ley, que aplique como principios de justicia social normas de tutela para compensar las desigualdades que existen entre trabajadores y patrones, renunciando al principio contra-revolucionario de paridad procesal, y rompiendo a la vez con el principio de imparcialidad de las juntas de conciliación y arbitraje, frente a las partes que en ellas litigan, a fin de que estos tribunales como órganos de jurisdicción social, protejan y reivindiquen a los trabajadores.

Las normas del derecho social (las procesales como las sustantivas) no solo son proteccionistas, niveladoras y compensadoras, sino clasistas y reivindicatorias de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles en su función revolucionaria; por tanto, no puede concebirse la justicia social como justicia imparcial o de equilibrio, -- porque la justicia que no reivindica no es justicia social. Por esto el justo medio Aristotélico y su justicia correctiva y distributiva, dista mucho de ser justicia social, -- muy explicable en quien justifico a la esclavitud e incompatible con la redención.

El propio maestro Dr. Mario de la Cueva, expone --- que la justicia no puede darse dentro de los regímenes económicos, que protegen la explotación del hombre por el hom-

bre. (1)

Nuestro querido maestro Dr. Alberto Trueba Urbina - persona de gran integridad revolucionaria analiza auxiliado de la teoría integral el artículo constitucional 123 y desprende de el, los siguientes principios justí-sociales: (2)

- 1.- El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida - y tutelada por el poder social y por el - poder político, constitutivos de la doble personalidad del estado moderno, como per sons de derecho público, y como persona - de derecho social, con facultades expre-- sas en la constitución.
- 2.- El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionis tas y reivindicadoras de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente - es derecho de lucha de clases.
- 3.- Los trabajadores y los empresarios o pa-- trones son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso labo-- ral con motivo de sus conflictos.

(1) CFR. Mario de la Cueva. Nueva Idea del Derecho del Tra-
bajo. Excelcior. México D.F. 14 de julio de 1970 p.6a.

- 4.- Los organos del poder social, comisiones del salario mínimo y del reparto de utilidades y juntas de conciliación y arbitraje estan obligados a materializar la protección y la reivindicación de los -- trabajadores a través de sus funciones -- legislativas, administrativas y juris--- dicionales.
- 5.- La intervención del estado político burgués en las relaciones entre trabajo y capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123 en concordancia con las atribuciones sociales que le enco--- miendan los artículos: 73, 89 y 107 de -- la constitución política.
- 6.- El derecho del trabajo es aplicable en -- el campo de la producción económica y -- fuera de el... a toda aquel que presta -- un servicio a otro, en /condiciones de -- igualdad, sin subordinar al obrero frente al patron.
- 7.- El estado burgués en ejercicio de sus -- atribuciones sociales, crea en unión de -- las clases sociales, trabajo y capital --
-

(2) Cfr. Alberto Trueba Urbina, op. cit, p.155.

en las comisiones de los salarios mínimos y del reparto de utilidades, derechos objetivos mínimos - en cuanto salarios y porcentajes de utilidades para los trabajadores.

8.- Las juntas de conciliación y arbitraje siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que opera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9.- El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio - en cuanto obtiene un mínimo insignificante de la plusvalía.

10.- Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio , son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.

5.- El Derecho social en la concepción de
la justicia social.

"El derecho social es el conjunto de principios-instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles"

Esta certera definición, la tomamos de la clase y libros del maestro Alberto Trueba Urbina, la pretensión de ésta definición logra recoger y absorber plenamente la concepción de lo que es una justicia social.

Creemos de que hay una necesidad imperiosa de que el derecho social refleje y tienda a realizar la justicia social, pues el derecho social no sólo tiene por objeto proteger a determinadas clases o grupos desvalidos de la sociedad, sino que tiene una función de mayor trascendencia histórica, que es la redención obrero-campesino para poder erradicar plenamente el régimen de explotación del hombre por el hombre.

De acuerdo a lo anteriormente planteado el derecho social actúa en función de la justicia social; es la cristalización de principios justisociales en normas de derecho, pero no burguesas, sino sociales, que en la constitución político social de 1917, alcanzaron el rango de preceptos jurídicos de la más alta jerarquía, es decir de leyes constitucionales encontradas en los artículos 27 y 123 esencialmente.

Analizaremos el derecho social por medio de las dos teorías que lo integran:

La primera teoría dice que el derecho social es un derecho igualitario y proteccionista de los obreros y campesinos, pues tiene por objetivo que el trabajador alcance un nivel digno de vida para que mantenga una cierta igualdad - ante el patrón. Por esta dignidad debemos entender que es - meramente económica, o sea realiza las prestaciones necesarias al trabajador con el fin de que logre un determinado - nivel de vida mas o menos decoroso.

Esta teoría expuesta en líneas anteriores, en efecto, es parte del derecho social, pues éste como reflejo y - aspiración de justicia social conquista a favor de las clases desmarginadas todo tipo de garantías, mediante las ---- cuales se logre un mejoramiento de estas clases sociales -- solo que esta protección, expuesta en la primera teoría que integra al derecho social, para que realmente funcione como tal, no debe mantener una armonización entre el capital y - el trabajo, la finalidad es lograr la protección pero no -- con fines igualitarios y de armonización, sino ofrecer y -- otorgar la protección hasta lograr, a través de una legisla - ción gradual, la socialización de los medios de la produc-- ción.

La segunda teoría integradora del derecho social - sostenida por el maestro Trueba Urbina, consideramos que es la faceta de mayor importancia y relevancia de lo que debe ser el derecho social.

El maestro expone, que de acuerdo al artículo y mensaje del 123, nace en México y para el mundo un nuevo derecho, que es social; Reiteramos de nuevo, que fueron las primeras normas sociales plasmadas en una constitución; señalando el maestro además, de acuerdo a la comprobación histórico dialéctica realizada en los estudios de los textos del artículo mencionado una tesis nueva, sustentada por el constituyente de 1916-1917, y que fué cristalizada en el artículo 123 y su mensaje, que es la reivindicación de los trabajadores, la consecución de un fin: La socialización de los medios de la producción. Es vital que el derecho social funcione de acuerdo a estos principios de justicia social, ya lo hemos señalado anteriormente el derecho social para poder cumplir con la justicia social debe integrarse con estas teorías expuestas.

De lo planteado en la parte que antecede, desprendemos que la justicia social se encuentra impregnada en forma clara en los textos del artículo 123. Afirmamos que -----

los principios de las normas integradoras del artículo 123_ son un derecho social nuevo y de alcances reivindicatorios_ en favor de todo aquel que trabaja; estas normas desprendidas de este texto funcionan de acuerdo a la justicia social de la cual el constituyente de Queretaro impregnó para - que realicen la justicia social. Esto es de acuerdo a la ideología de la revolución social mexicana y su penetración_ en la revolución constitucionalista para poder captar en forma clara y precisa que se recoge un ideario, pleno de ideas de justicia social para lo que se crea el nuevo derecho social cuya función es cristalizar a través de protecciones - por medio de la ley, tutela a través del estado y finalmente logra llegar al destino histórico de la lucha de clases: La socialización de la vida.

No hay más justicia social que la emanada del artículo 123, pues a través del mensaje y sus textos se transparentan los fines reivindicatorios del mismo en una auténtica búsqueda de la justicia social.

CAPITULO III

III.- PROYECCION MUNDIAL DEL DERECHO SOCIAL MEXICANO

- 1.- Ideología de la revolución mexicana y la -
ideología de la primera declaración de de-
rechos sociales del mundo.
- 2.- La ciencia del derecho social; Aportación_
cultural de México.
- 3.- La universalización del derecho social me-
xicano (Tratado de paz de Versalles).

1.- Ideología de la revolución mexicana y la ideología de la primera declaración de derechos sociales del mundo.

La gran mayoría de los juristas mexicanos, en una palabra, todos, inclusive algunos profesores que enseñan el derecho Agrario y del Trabajo que especulan en el campo filosófico, creen a pie juntillas que la ideología de nuestra revolución fué plasmada en el artículo 123, aunque algunos de ellos la objetan absurdamente de burgues, pero esto solo obedece a la confusión de la ideología de la revolución con la ideología de la declaración, que en cierto aspecto coinciden en los textos de la ley fundamental en cuanto que ésta contiene normas protectoras de obreros y campesinos, más no de todo...

Los que se han dedicado a la historia de nuestra revolución, unos de derecha y otros de izquierda, convienen respecto a que fué una revolución burguesa democrática con repercusiones sociales, en cuanto a sus proclamas de mejoramiento de las condiciones de vida del campesino del peón rural y del obrero, lo cual es cierto, pero como afirma Arnaldo Córdova, en lo que toca al desarrollo industrial y económico, tanto en el porfirismo como en la revolución aparece el mismo proyecto histórico: El desarrollo del capitalismo. Por consiguiente, tenemos que admitir que nuestra revolución fué burguesa, pero con preocupaciones de carácter social.

La Ideología de la Revolución:

El pensamiento social de la revolución se rastrea en el plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911, del general

Emiliano Zapata, sobre el reparto de tierras; en el decreto de reformas y adiciones al plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, promulgado en Veracruz por el primer jefe de la revolución, Don Venustiano Carranza, en el se obliga a expedir y poner vigor durante la lucha, todas las leyes que sean necesarias para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias; en la ley agraria que expidió en Veracruz el mismo Carranza el 6 de enero de 1915; y posteriormente la ley agraria de 24 de mayo del mismo año, expedida por el General Francisco Villa, jefe de las fuerzas de la convención revolucionaria de Aguascalientes, así en el programa postero de ésta. Todo lo cual revela claramente que nuestra revolución no fué propiamente social sino política, y su ideario social se concretaba a luchar por el reparto de tierras y por mejorar las condiciones económicas del proletariado, Sin duda que las proclamas y en la legislación revolucionaria que pugnaba por la transformación democrática del país y por el mejoramiento económico de las clases proletarias.

La Ideología de la primera Declaración de Derechos sociales del mundo:

Es necesario precisar que la constitución y su declaración de derechos sociales contenida en el artículo 123, y complementada con los artículos 27 y 28, fueron más allá de la ideología de la revolución y originaron modificaciones

radicales en el derecho patrio, pues nuestra carta magna que
bró la tradición burguesa, estableciendo en el nuevo derecho
constitucional social la ideología revolucionaria para que -
funcionara la protección de las clases proletarias a través_
de los instrumentos jurídicos de la propia constitución; pe-
ro esto no significa transformación política y menos económi-
ca, a pesar del fraccionamiento de los latifundios y de cier-
tas modalidades a la propiedad privada, ya que se conserva -
la estructura del estado burgués en el régimen político de -
garantías individuales y de poderes públicos y la propiedad_
latifundista, pase a los nuevos derechos sociales de la cla-
se obrera.

También es necesario saber, que el emsaje del artí-
culo 123 y sus textos legales, así como el artículo 27, tie-
nen una ideología que supera a la revolución, en cuanto que_
no sólo se concreta a proteger a la clase obrera, sino que -
por virtud de sus principios y normas se objetiviza su fun-
ción en el sentido de imponer modalidades a la propiedad pri-
vada y de reivindicar los derechos del proletariado. La rei-
vindicación de los derechos del proletariado es no sólo ha-
cer extensiva la norma de trabajo a todo aquel que presta un
servicio a otro, en el campo de la producción económica o en
cualquier actividad laboral sino socializar los bienes de la
producción para redimir la plusvalía y culminar en la revolu-
ción proletaria. La teoría del artículo 123 se apoya en el -
principio de la lucha de clases y por consiguiente es marxis

ta. Al cumplirse integralmente el precepto nuestra revolu---
ción renacerá como una revolución socialista.

Así queda precisada pues, la ideología de la revolu-
ción y la ideología del artículo 123, cuya distinción es ra-
dical, pues el nuevo derecho no es una norma inerte un deber
ser, sino es un precepto funcional con ideología fundado en
los principios marxistas de lucha de clases y de reivindica-
ción de los derechos del proletariado, como lo proclamaron -
los constituyentes de Querétaro en el mensaje de la famosa
Declaración de Derechos Sociales de 1917. (1)

(1) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrati-
vo del Trabajo, México 1973 Edit. Porrúa p. 1812 y 1813.

**2.- La Ciencia del derecho social: Aportación
cultural de México.**

Las facultades de derecho de todo el país son tra---
 dicionalistas y los profesores y juristas también lo son: --
 Aún no logran librarse de la ciencia jurídica burguesa, es--
 tán enraizados en ésta. No coinciden la transformación que -
 sufrió el derecho en México y en el mundo a partir de la pro-
 mulgación de la Constitución Mexicana de 1917, con la prime-
 ra declaración de derechos sociales. Aún no reconocen la --
 autonomía científica, de este nuevo derecho social positivo_
 plasmado en los artículos 27, 28 y 123, derecho agrario, de-
 recho económico y derecho del trabajo y de la previsión so--
 cial: La ciencia del derecho social originada en la declara-
 ción de derechos sociales contenida en los nuevos preceptos_
 constitucionales, cuyos principios, sistemática, ideología, -
 derecho positivo y proyecciones, descubrimos a través de ---
 nuestra teoría integral del derecho del trabajo y de la pre-
 visión social. (1)

Las investigaciones jurídicas realizadas por el maes-
 tro Dr. Alberto Trueba Urbina, sobre el artículo 123, origi-
 naria de la nueva ciencia del derecho social se puede sinte-
 tizar de la siguiente manera:

I.- Primeros trabajos de juventud del maestro Alber-
 to Trueba Urbina (1927-1935) en la universidad Nacional del_
 Sureste, los cuales se refieren por primera vez al derecho -

(1) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrati-
 vo del Trabajo, México 1973, Editorial Porrúa T.II P. 1818.

social, como ciencia y norma jurídica, invocándolo contra -- el derecho fundamental político que impide su aplicación en el campo penal, es decir se presenta el artículo 123 y sus leyes reglamentarias, el derecho obrero, como disciplina jurídica autónoma y como pragmática constitutiva de aquel derecho en nuestro país.

II.- En la Universidad Nacional Autónoma de México (1937-1938) destacó nuestro querido maestro, que el derecho del trabajo es un estatuto reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida y como acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho, defendiendo la huelga social como un derecho de auto-defensa reivindicatoria de los trabajadores, así como la teoría de la constitución social y la función redentora de la justicia social.

III.- En estudios más recientes (1967-1973) nuestro ilustre maestro, estructura la teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social, que se enfrenta radicalmente a la ciencia jurídica burguesa para alentar el paso a una nueva ciencia del derecho, a la ciencia del derecho social, que comprende los principios normas e instituciones del derecho del trabajo.

La teoría general del derecho social se funda no só-

lo en la tutela de los débiles, difundida por Radbruch, sino en la reivindicación de los derechos del proletariado en las relaciones de producción y en la vida misma, hasta lograr su desenajenación, vislumbrándose así una nueva aurora social - que conducirá necesariamente a los cambios estructurales económicos y políticos en un estado socialista. Los principios de esta nueva ciencia se impondrán en toda clase de relaciones familiares, económicas, laborales, políticas y sociales....

La nueva ciencia se integra con las siguientes materias:

A) Disciplinas Jurídicas: a) Derecho constitucional y administrativo sociales, b) derecho del trabajo y de la -- previsión social, c) derecho agrario, d) derecho económico, - e) derecho cooperativo, f) derecho de la seguridad social, - g) derecho cultural familiar, h) las correspondientes disciplinas administrativas, procedimentales y procesales.

B) Disciplinas Sociales: a) ideología, conocimiento y lenguaje, b) semántica, sociología, sicología, ética, economía, filosofía e historia;

C) Disciplinas auxiliares: a) Investigación y objetivación, b) dialéctica social.

Este es el programa estructural mínimo de la nueva ciencia del derecho social, para la proyección de sus luces

en las relaciones humanas, para la transformación de la sociedad burguesa y para alcanzar el bienestar del pueblo de una sociedad socialista, acabando con las desigualdades humanas.

A las personas que correspondió perfeccionar este nuevo derecho, fué a los representantes de la clase obrera, que formaron un nuevo derecho para tutelar y reivindicar al proletariado en la célebre Declaración de derechos sociales, sin que los juristas hubieran logrado captar toda su grandiosidad, porque tan sólo contemplaron en la esencia de aquella declaración la idea de mejoramiento de los obreros y campesinos, explotados secularmente desde la Colonia hasta nuestros días. Pero al correr el tiempo descubrimos la aportación de nuestro país a la cultura universal: La Ciencia del Derecho Social. (2)

Así como se ha hablado por siglos de la Ciencia del Derecho Romano, la razón escrita, así se hablará también de la Ciencia del Derecho Social Mexicano la justicia social escrita, en pos de generalizarse como se universalizó nuestra declaración de derechos sociales en el Tratado de paz de Versalles.

Proclama una vez más el maestro Alberto Trueba Urbina, la teoría de que el derecho del trabajo, sustantivo, -

(2) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Edit. Porrúa 1973. T. II. p. 1820

administrativo y procesal, es parte del derecho social en --
función tutelar y reivindicatoria del proletariado, y que an
bas disciplinas nacieron en México y para el mundo en el ar-
tículo 123 de la Constitución de 1917. '

México le da al mundo de hoy y de mañana una nueva -
aportación a la cultura universal: La Ciencia del Derecho --
Social.

3.- La universalización del derecho social me-
xicano. (Tratado de paz de Versalles).

Fué el 28 de junio de 1919, cuando se convirtió ---- nuestro artículo 123, en norma universal, en el Tratado de Paz de Versalles; también nació el derecho internacional del trabajo. Resulto esta nueva disciplina de creación continua y permanente a través de la O.I.T. Organización Internacional del Trabajo, que desde 1919, la sociedad de las Naciones y posteriormente en la ONU, siendo este organismo hasta hoy, el parlamento del mundo que elabora las normas de derecho de trabajo y de la seguridad social para todos los países de la comunidad Internacional que lo adopten. (1)

Creo importante volver a señalar que el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 5 febrero de 1917 el que creo por primera vez el derecho Social para México y el mundo. Y que partiendo de esta vigencia encontraron su aplicación no solamente en la República, sino irrumpió a todos los continentes para influir y universalizarse en las legislaciones del continente viejo en especial, y en el Tratado de Paz de Versalles, documento internacional que recogió los principios de nuestra carta magna, en lo que se refiere al derecho del trabajo.

Sin embargo el Derecho Social, como esta en nuestra Constitución de 1917, ofrece todavía más ventajas que el reproducido en otras constituciones y que la doctrina europea considera sólo como una protección de los débiles contra de

 (1) Cfr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1975, p.130

los poderosos. En cambio, el derecho social mexicano se identifica con la justicia social para el desarrollo del derecho Agrario (artículo 27) y del derecho del Trabajo (artículo 123) en su función reivindicatoria.

Nuestro artículo 123, precepto fundamental de la --- Constitución, se incorpora en el derecho Internacional que se aprovechó de estas normas para proteger a los trabajadores y garantizar sus derechos.

De importancia trascendente, creo necesario mencionar las palabras del maestro Alberto Trueba Urbina, cuando dice:

"No nos extraña ~~var~~ que los Constituyentes de otros países que después de la publicación de Nuestra Constitución quisieron establecer para sus países las bases del Nuevo Derecho Social, la tomaron como inspiración". (2)

Por eso nuestro maestro insiste en su tesis sobre la influencia ejercida por la Constitución Mexicana de 1917 sobre el Tratado de Paz de Versalles en su capítulo de trabajo y más tarde sobre otras constituciones, partiendo del hecho de que aquellos que participaron en la elaboración de la parte XIII del Tratado tenían un perfecto conocimiento de Nues-

 (2) Cfr. Alberto Trueba Urbina, El Artículo 123. México ----
 1943. n. 403

tra Carta Magna del Trabajo. La prioridad de ésta es ahora reconocida por juristas americanos y europeos y negada en este tiempo por mexicanos como: Mario de la Cueva, que se expresa de la manera siguiente:

" La Declaración de Derechos Sociales del tratado de Versalles; se inicia con un principio general; formulado por vez primera, EL QUE SI BIEN YACE EN EL FONDO DE NUESTRA DECLARACION DE 1917, NO APARECE EN ELLA EN FORMA EXPRESA: El principio rector del Derecho Internacional del Trabajo conciente en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de Comercio". Como podemos ver de la exposición general que hace el Dr. Mario de la Cueva, reconoce el principio del artículo 123, pero para él es posterior a los preceptos establecidos en el Tratado de Paz de Versalles sobre el trabajo. Y vé los principios sociales mexicanos como muy superficiales y no establecidos concretamente.

Por otra parte Jorge Carpizo habla de la proyección Internacional del Código Supremo de 1917, a saber; El juicio de amparo, la legislación laboral y la Reforma Agraria.

De aquí lo que nos interesa es su comentario sobre la proyección internacional de nuestra legislación laboral, así Carpizo divide la doctrina mexicana en dos bandos: El pensamiento del Dr. Mario de la Cueva y las ideas de nuestro maestro Alberto Trueba Urbina; y dice- Para De la Cueva nuestra legislación laboral no influyó en Europa sino únicamente en Latinoamérica. Por otro lado Trueba Urbina sostiene la -

teoría contraria; para él tanto Europa como América se iluminaron con nuestra carta magna. Mario de la Cueva sostiene en su obra Derecho Mexicano Del Trabajo: "Europa no ha conocido, términos generales, nuestra legislación laboral, la promulgación de la Constitución Alemana de Weimar unida a la excelente literatura que desde un principio produjo, e hizo que la atención del mundo se fijara principalmente en ella. La carencia casi total de estudios sobre derecho Mexicano contribuyó también a que fuera ignorado; apenas si una que otra referencia se encuentra en los autores franceses y sobre todo en los españoles".

"En cambio, Trueba Urbina en su obra el Artículo 123 transcribe los artículos de otras constituciones, que en su parecer se inspiraron en nuestra norma de normas. Y además de las Constituciones Latinoamericanas, transcribe los artículos respectivo de las Constituciones siguientes: Española de 1931, Estoniana de 1920, Helénica de 1927, Lituana de 1928, Polaca de 1921, reformada en 1926 y 1927, Rumana de 1928, Turca de 1924, Alemana de 1919 y Yugoslava de 1921.

Además Trueba Urbina cita el Tratado de Paz de Versalles como documento en el cual influyó nuestra legislación constitucional". Carpizo dice que está de acuerdo con el Dr. De la Cueva; pero únicamente se concreta a decir que los argumentos de, De la Cueva son certeros. (3)

Creo que el maestro Jorge Carpizo, no ha visto la -

(3) Cfr. Jorge Carpizo. La Constitución Mexicana de 1917, UNAM Coordinación de Humanidades, México 1971 p. 371 y ss.

comprobación histórica y dialéctica que hizo el maestro Trueba Urbina y sigue cegado como muchos juristas mexicanos.

Nuestro artículo 123, es pues superior por su esencia revolucionaria de sus reivindicaciones que se universalizará integralmente cuando todo el mundo de socialice.

De lo anterior partimos para afirmar, que la importancia de la Constitución Mexicana de 1917 en el establecimiento sistemático de los derechos fundamentales de integración económica y social, es indiscutible en consecuencia esta importancia vuelve a nuestro Derecho Constitucional del Trabajo; que consagró en su artículo 123 los derechos sociales de los trabajadores.(4)

Algunos principios consignados en el artículo 123 -- de la Constitución de 1917, los recoge el Tratado de Paz de Versalles de 1919, como puede verse en la siguiente hoja.

(4) Cf. Alberto Trueba Urbina, The Mexican Constitution of 1917 is reflected in the Peace Treaty of Versailles of 1919, Nueva York, 1974

CONSTITUCION MEXICANAARTICULO 123

I.- Ante todo hay que observar que el trabajo no es -- mercancía.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en -- defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente atendiendo a las condiciones de cada región; para satisfacer necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de -- familia.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho --- horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

TRATADO DE PAZ DE VERSALLESARTICULO 427

1.- El principio director-- que debe servir de guía es que el trabajo no debe ser-- considerado simplemente --- como una mercancía o un artículo de comercio.

2.- El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados --- como para los patrones.

3.- El pago de los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida -- conveniente, tal como se -- comprenda en su tiempo y en su país.

4.- La adopción de la jornada de ocho horas a la semana de cuarenta y ocho, como aspiración a realizar en todos los países en que se han obtenido todavía.

5.- La adopción de un descanso semanal de veinticuatro como mínimo y que deberá -- comprender el domingo siempre que sea posible.

III.- El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

6.- La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.

VII.- Para Trabajo igual debe de corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

7.- El principio de salario-igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor --- igual.

8.- Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo, deberán asegurar un trato económico-equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país.

9.- Cada estado deberá organizar servicios de inspección que contará con mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de -- los trabajadores.

Con lo anterior queda plenamente justificado no sólo que nuestra Constitución de 1917 fue la primera en el mundo en consagrar derechos sociales, sino también su proyección en el TRATADO DE PAZ DE VERSALLES DE 1919. Así fue como se consagró universalmente el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917.

CONCLUSIONES

1.- Fué en el Congreso Constituyente de 1856-1857- donde Ignacio Ramírez "El Nigromante" uso por vez- primera en el mundo el vocablo derecho social al - hablar de los derechos sociales, en función pragmá- tica protectora de los débiles, jornaleros, muje-- res, niños, huérfanos, con un sentido tuitivo y -- proteccionista del trabajador.

2.- Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nacia el derecho social a los inicios -- del siglo XX , sólo había balbuceos en torno al de- recho social, pero es con la revolución mexicana - cuando se expiden decretos de carácter social, oca- sionando la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, en donde nace para México y para el- mundo, un nuevo derecho en favor de los débiles.

3.- En la sesión del día 26 de Diciembre de 1916 - del Congreso Constituyente, se inicia una nueva -- era constitucional, en ella se gesta lo que poste- riormente sería el artículo 123, y con este ordena- miento el nuevo derecho social.

4.- Dos son las teorías que integran al derecho -- social, la primera sostiene el carácter proteccio- nista, tutelar del débil, igualitario y nivelador-

del derecho social, y parte de este, el derecho obrero y el derecho económico; esta teoría es la mas aceptada y difundida. Existe -- una segunda teoría, es la que sostiene el -- maestro Trueba Urbina, y que proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado, para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ambas teorías se complementan e integran la teoría general del derecho social en el artículo 123.

5.- El derecho social actúa en función de la justicia social, siempre y cuando se cumplan los principios justisociales, encontrados en normas sociales, que en la Constitución de -- 1917, alcanzaron la jerarquía de leyes constitucionales, porque no hay mas justicia social que la emanada del artículo 123, pues a través de su mensaje y texto se transparentan -- los fines reivindicatorios del mismo, en una autentica busqueda de la justicia social.

6.- La ideología de la revolución mexicana fué burguesa, pero con preocupaciones de carácter social, como lo demuestran: el plan de Ayala del Gral Emiliano Zapata sobre el reparto de tierras; El plan de Guadalupe, donde el primer jefe de la revolución Don Venustiano Carranza, se obliga a expedir todas las leyes que sean necesarias para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias; La ley Agraria de 6 de Enero de 1915, del mismo Carranza- La ley Agraria del Gral Francisco Villa.

7.- La ideología de la Primera Declaración de Derechos Sociales del mundo; se encuentra contenida en el mensaje y texto del artículo 123, así como en el artículo 27 - los cuales tienen una ideología que supera a la de la revolución, en cuanto que no sólo se concreta a proteger a las clases obreras y campesinas, sino que por virtud de sus principios y normas se objetiviza su función en el sentido de imponer modalidades a la propiedad privada y de reivindicar los derechos del proletariado.

8.- La identidad entre el Tratado de Paz de Versalles de 1919, en lo que se refiere al capítulo del trabajo, en su artículo 427 y los preceptos sociales establecidos en el artículo 123 de nuestra ---- Constitución, es indudable, puesto que -- los principios consagrados por los constituyentes de 1917 en favor de la clase trabajadora, nacieron en México; y se -- univertalizaron en el Tratado de Paz de Versalles en 1919, o sea dos años más -- tarde que en la Constitución mexicana.

B I B L I O G R A F I A

- ANTOKOLETZ, Daniel, Legislación del Trabajo y de Previsión Social, Buenos Aires, Argentina, 1941.
- CAMARA de Diputados, Mexicano: Esta es tu Constitución.
- CAMPILLO SAENZ, Jose, Los Derechos Sociales, México, --- 1951- Revista de la Facultad de Derecho.
- CARPISO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, - Coordinación de humanidades, México , 1971.
- CONSENTINI, Francisco, La reforma de la legislación civil y el proletariado.
- CORDOVA, Arnoldo, La ideología de la Revolución Mexicana, México 1973.
- C. VALDES, Jose, Imagen y realidad de Don Francisco I -- Madero, México, 1963.
- DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, - México 1974.
- DE LA GUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1976.
- DIARIO de los Debates del Congreso Constituyente.

- GARCIA CANTU, Gaston, El Socialismo en el siglo XIX, --
Ediciones Era, México 1969.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco, El Derecho Social y -
la Seguridad Social, textos universitarios
México, 1973.
- GURTZEVITCH, Mirkin B., Las Nuevas Constituciones del -
mundo, Madrid, 1931.
- GURVITCH, Georges, Elementos de Sociología Jurídica, Pa-
ris 1940.
- HISTORIA de la Camara de Diputados de la XXVI Legislatu-
ra federal.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El problema agrario de México,-
Editorial Porrúa, México 1974.
- OMEBA, Enciclopedia Jurídica, tomo XXVI, Buenos Aires, -
Argentina, 1968.
- PALAVICINI, Félix F., Historia de la Constitución de 1917
México 1938.
- PETIT, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, Edito
ra Nacional, 1971.
- RADBRUCH, Gustavo, Introducción a la Filosofía del Dere--
cho, México 1965.

ROUAIX, Pastor, Génesis de los artículos 27 y 123 de la -
Constitución de 1917, México 1945.

SALAZAR, ROSENDO Y ESCOBEDO, José, Las pugnas de la Gleba
México 1923.

TRUEBA URRINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edito-
rial Porrúa, México 1975.

_____ El artículo 123, México 1943.

_____ Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México
1975.

_____ Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, -
Editorial Porrúa, México 1973.

_____ Tratado de Legislación Social, Editorial -
Herrero, México, 1954.

_____ El nuevo artículo 123, Editorial Porrúa, -
México 1975.

_____ The Mexican Constitution of 1917 is reflec
ted in the peace treaty of Versailles of -
1919, Nueva York, 1974.

VAZQUES CARRILLO, Eduardo, El partido Liberal Mexicano, B
Costa AMIC Editoria, México 1970.

ZARCO, Fransisco, Historia del Congreso Extraordinario --
Constituyente (1856-1857) Colegio de México